

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Secretario del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la DENUNCIA de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS DENUNCIANTE	
Denunciante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha denuncia y su Refª. :	1-10-2021 N° RGTR0 ENTRADA [REDACTED]
REFERENCIAS CTRM	
Número denuncia	D.012.2021
Fecha denuncia	01.10.2020
Síntesis Objeto de la denuncia :	INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA.
Administración o Entidad denunciada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA
Palabra clave:	INCUMPLIMIENTO RESOLUCION CTRM

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **las denuncias que se han indicado**. De conformidad con lo establecido en los artículos 38.4 i) y 41.4 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), **el Consejo es competente** para entender de las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones, expresas o presuntas, de las entidades sometidas a su control, sobre incumplimientos de sus obligaciones en relación al acceso a la información o la publicidad activa**. Todo ello de acuerdo también con lo dispuesto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**).

La denunciante, en la representación que ostenta, pone de manifiesto ante el Consejo que:

Que el CTRM estimó la reclamación que [REDACTED] tramitó con el número R-026-2020, reconociéndole el derecho de acceso a la información que reclamaba.

La Consejería NO hizo entrega en el plazo que concedió el CTRM y fue preciso que [REDACTED] pidiera su ejecución.

Mediante resolución del Consejo de fecha 30 de julio de 2021, se estimó la petición de [REDACTED] y se ordenó a la Consejería de Industria que diera cumplimiento a la resolución en la que se reconoció el derecho de acceso a información pública.

La Consejería nos ha notificado una resolución del DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA, de fecha 23 de agosto pasado, en la que, a la vista de todos los antecedentes señalados, resuelve concedernos acceso parcial a la información que solicitamos.

Frente a esta injusta e ilegal resolución venimos a DENUNCIAR ante el CTRM el incumplimiento por parte de la Consejería de Industria de la resolución que dicto con fecha 10 de mayo de 2021 y la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 43.2 c) de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia.

La conducta infractora de los responsables de la Consejería viene agravada por las siguientes circunstancias:

La resolución citada con la que expresamente se comete la infracción, al no dar cumplimiento lisa y llanamente a la resolución del CTRM, la ha dictado un director general sin referencia alguna a delegación de competencia. Téngase en cuenta que el artículo 26.5 de la Ley 12/2014 otorga esta competencia en materia de acceso a la información al Consejero que resuelve mediante orden. Además, ya cuando se solicitó inicialmente la información el Consejero no resolvió expresamente, incumpliendo su deber legal.

La resolución que dicto el CTRM agoto la vía administrativa y además es firme. A pesar de ello, ahora se dicta otra resolución por el DG, apartándose de la resolución del Consejo a pesar de que le vincula, y, como si de un nuevo procedimiento se tratara, incluso vuelve a dar recurso frente al Consejo.

La voluntad de los responsables de la Consejería de incumplir la resolución del consejo es clara y queda patente por escrito.

Por todo ello

SOLICITA

- 1.- Al CTRM que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 12/2014 citada, inste la incoación del procedimiento sancionador por los hechos y contras las personas que mediante la presente denunciarnos.*
- 2.- Que se ejerzan las acciones oportunas para el cumplimiento de la resolución y el derecho de acceso, en su totalidad, a las actas de inspección.*
- 3.- Respuesta por escrito, o por vía telemática, a la solicitud planteada*

Murcia, a 30 de septiembre de 2021.

Como puede apreciarse [REDACTED] denuncia el incumplido, por parte de la Administración, del deber de dar el acceso a la información pública en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo. Por tanto, según se denuncia la Consejería Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía estaría incumpliendo la resolución del Consejo aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2021, en la que se dispuso:

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada el día 10 de julio de 2020 por [REDACTED], reconociéndole el derecho de acceso a la información que reclama.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Esta resolución fue notificada a la Admiración mediante traslado a la Consejería de Transparencia efectuado el día 10 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LTPC.

La información reclamada al Consejo era la que se había solicitado por [REDACTED], con fecha 12 de mayo de 2020, a la entonces Consejería de Empresa e Industria:

- 1. Una copia de las actas de inspección del CSN sobre SABIC, a partir de las última publicadas realizadas en 2017, hasta la fecha del presente escrito.*
- 2. Respuesta por escrito, o por vía telemática, a la solicitud planteada.*

Efectivamente, como se señala en la denuncia ahora presentada, a la vista de que la Administración **no había dado cumplimiento al acuerdo del Consejo**, vencido ya ampliamente el plazo concedido, a instancias del reclamante, con fecha 30 de julio el Presidente resolvió el **incidente de ejecución** planteado en los siguientes términos:

*UNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, 24 y Disposición Adicional 4ª de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la resolución dictada por el Consejo a la que se ha aludido en el antecedente primero, **agotó la vía administrativa**, revisando la actuación de la Consejería de Empresa e Industria y anulado la actuación por la que se desestimó la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED].*

*A la vista del acuerdo del Consejo que concedió el acceso a la información que se reclamaba, la Administración reclamada, la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, **debe cumplir en sus propios términos el acuerdo del Consejo, haciendo efectivo el derecho de acceso a la información** solicitada por [REDACTED].*

*Ha de tenerse en cuenta que **los actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deben ser observados por el resto de los órganos administrativos**, ex artículo 39.4 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común.*

III. RESOLUCION

*Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:***

***PRIMERO.-** Estimar la petición planteada ante este Consejo por [REDACTED], referente a la ejecución de la Resolución recaída en el procedimiento R-026-2020, frente a la Consejería de Empresa e Industria que debe dar cumplimiento a la Resolución del Consejo recaída en el procedimiento señalado, y, en consecuencia, conceder el acceso a la información pública que se reclamada, apercibiéndole de que el incumplimiento de las resoluciones de este Consejo puede ser constitutivo de una falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el 43.2 c) de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia.*

***SEGUNDO.-** Frente a esta Resolución no cabe recurso.*

Esta resolución del Presidente del Consejo fue notificada a la Administración mediante traslado a la Consejería de Transparencia efectuado el día 9 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LTPC.

Con fecha 23 de agosto de 2021 la Administración ha dictado la Resolución que constituye el objeto de la denuncia:

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE ENERGIA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA POR LA QUE SE ACUERDA EL ACCESO PARCIAL DE LA INFORMACION SOLICITADA POR LA [REDACTED].

I- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- Con fecha de registro de entrada 12/05/2020, [REDACTED], como Presidenta y actuando en representación de [REDACTED], presento solicitud de acceso a la información relativa a las Actas de Inspección de instalaciones radiactivas en las plantas de SABIC INNOVATIVE PLASTICS, La Aljorra, Cartagena.

Concretamente en su escrito de interposición solicitaba:

1. Una copia de las actas de inspección del CSN sobre SABIC, a partir de las última publicadas realizadas en 2017, hasta la fecha del presente escrito.
2. Respuesta por escrito, o por vía telemática, a la solicitud planteada.

Segundo- Mediante Resolución de 10/05/2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia resolvió la reclamación de acceso a información que se tramitaba ante ese Organismo a instancia de [REDACTED], Reclamación R-026-2020, en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada el día 10 de julio de 2020 por [REDACTED], reconociéndole el derecho de acceso a la información que reclama.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

(...)”.

Tercero- Mediante Comunicación Interior nº 243139/2021 remitida por la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 30/07/2021 se nos da traslado de la documentación que envía el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (a través de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública), relativa al incidente de ejecución de la resolución de dicho Consejo, en relación con la reclamación R.026/2020.

En el incidente de ejecución de fecha 30/07/2021 se emitía por parte del Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, la siguiente Resolución:

“PRIMERO.- Estimar la petición planteada ante este Consejo por [REDACTED] referente a la ejecución de la Resolución recaída en el procedimiento R-026-2020, frente a la Consejería de Empresa e Industria que debe dar cumplimiento a la Resolución del Consejo recaída en el procedimiento señalado, y, en consecuencia, conceder el acceso a la información pública que se reclamada, apercibiéndole de que el incumplimiento de las resoluciones de este Consejo puede ser constitutivo de una falta

muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el 43.2 c) de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Frente a esta Resolución no cabe recurso”

Cuarto- En fecha 16/08/2021 se emite informe técnico relativo al acceso público a Actas de Inspección realizadas por el Consejo de Seguridad Nuclear, de las instalaciones radioactivas de SABIC INNOVATE PLASTICS ESPAÑA, SCPA, en el que se emiten las siguientes consideraciones:

”1.-Las fuentes radiactivas de alta actividad pertenecientes a las plantas LEXAN 1 y HPP, con números de inscripción como instalaciones radiactivas IRA/2313 e IRA/2878, están incluidas en el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, siendo todas ellas de categoría 3, según el punto 2 del artículo 4, del citado Real Decreto, por lo que, en virtud del artículo 5 del Real Decreto mencionado, se considera que no se pueden facilitar las actas de las inspecciones a las instalaciones. No obstante se puede mencionar que en ninguna de las actas aparece ninguna desviación o incumplimiento de la normativa.

2.-Las fuentes radiactivas de la planta LEXAN 2, con números de inscripción como instalación radiactiva IRA/2543, a diferencia del caso anterior no están incluidas en el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, por lo que sí se pueden facilitar las actas de las inspecciones a las instalaciones, en concreto la de la inspección de 2019, aunque tampoco recoge ninguna desviación o incumplimiento de la normativa”.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- El artículo 3 de la Orden de 16 de abril de 2021 de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidad y Portavocía por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los órganos Directivos de la Consejería, publicada en el BORM de 20 de abril de 2021, establece que se delegan en el titular de la directora General de Energía y Actividad Industrial y Minera las competencias para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que corresponda a la Consejería, en virtud de la Ley 12/2014, de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

Segundo- El artículo 5 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, establece que: “1. Las actuaciones, comunicaciones, archivos, registros y documentos relativos al diseño, establecimiento y aplicación de las medidas de protección física de materiales e instalaciones nucleares, así como de las fuentes radiactivas que entren dentro del ámbito de aplicación de este real decreto, o cualquier otro tipo de información que comprometa la protección física de los materiales e instalaciones afectados, tendrán la consideración de información que afecta a la seguridad nacional a los efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”.

Tercero- El artículo 25 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge como uno de los límites del

derecho al acceso a la información cuando suponga un perjuicio para la seguridad nacional.

El artículo 25.3 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que: "(...) En el supuesto que alguno de los límites a los que se refiere el apartado primero de este artículo no afectase a la totalidad de la información solicitada, se otorgará, siempre que sea posible, el acceso parcial a la información pública, omitiendo la información afectada por la limitación, circunstancia que será indicada al solicitante en la resolución. No se procederá al acceso parcial anterior cuando del mismo se derivase una información distorsionada o carente de sentido"

Quinto- El artículo 15.2 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, recoge como una de sus funciones: "(...) dar publicidad a los acuerdos por él adoptados, con exposición clara de los asuntos tratados, de los motivos del acuerdo y del resultado de la votación, a través de medios informáticos y telemáticos que aseguren la máxima difusión. Por la misma vía, se dará publicidad, entre otros actos, a las Instrucciones y Guías de Seguridad aprobadas por el Consejo, las actas de las sesiones del Pleno y del Comité Asesor, las actas de inspección, los Convenios de Encomienda formalizados con las Comunidades Autónomas y el Informe anual al Parlamento".

En el Convenio de encomienda de gestión suscrito con el CSN (BORM 07/02/2007) se señala como una de las funciones que se atribuyen es la de realizar las inspecciones necesarias para el control de las instalaciones radioactivas...

En el Apartado 13. DISPOSICIONES FINALES del citado Convenio, se establece "13.1 Este Convenio de Encomienda de Gestión no supone la cesión de la titularidad de las competencias correspondientes, ni la de los elementos sustantivos de su ejercicio..."

Por ultimo indicar que consultada la base de datos relativa a las publicaciones de las Actas de inspección del Consejo de Seguridad Nuclear, se observa un retraso significativo en las mismas, lo que ha sido justificado públicamente en parte por la crisis sanitaria a causa del COVID-19 y también por la dificultad de la realización de las labores de preparación previa a la publicación de las Actas de inspección.

Sexto- El artículo 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que:

"1. La formalización del derecho de acceso se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio) y por las reglas contenidas en los siguientes apartados.

2. Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos".

Vistos los antecedentes y disposiciones legales mencionadas y a propuesta favorable del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador

RESUELVO

Primero- Conceder el acceso parcial a la información solicitada por la [REDACTED] [REDACTED] relativa al Acta CSN-RM/AIN/15/IRA-2543/2019, previa disociación de los datos de carácter personal, emitida por el Inspector acreditado del Consejo de Seguridad Nuclear y correspondiente a la planta LEXAN 2 de SABIC INNOVATIVE PLASTICS ESPAÑA, SCPA, sita en La Aljorra, Cartagena.

Notificar la Resolución a la [REDACTED].

Dicha Acta se remitirá junto con esta Resolución en forma telemática al correo electrónico facilitado en su solicitud [REDACTED].

Segundo- Dar traslado de esta Resolución al Consejo de Seguridad Nuclear a los efectos oportunos.

Tercero- Remitir esta Resolución a la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, para su traslado a la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública.

Contra la presente Resolución podrá interponerse con carácter potestativo Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y previa a la interposición del Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Murcia, a firma de la fecha electrónica
El Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera
Horacio Sánchez Navarro

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 38 y su título V, así como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en particular su título II, y, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP) y demás disposiciones de general aplicación a los hechos objeto de denuncia.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia y derecho de acceso a la información.
- 3.- Que la cuestión planteada por el denunciante es el incumplimiento expreso de la resolución aprobada por el Consejo en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 2021.

4.- Que conforme al artículo 38.4 i) de la LTPC, que dispone la competencia del Consejo para instar a los órganos competentes la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores, en los términos previstos en el título V, según el cual, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las faltas o infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento sancionador. Conforme a estos preceptos y los antecedentes expuestos, la denuncia presentada por [REDACTED] ha de ser admitida.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

SEGUNDO.- Conforme a las disposiciones legales señalados anteriormente, constatados por el Consejo incumplimientos en materia de transparencia que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el título V de la LTPC, ha de proceder a instar de la Administración correspondiente, en este caso la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la incoación del expediente sancionador que corresponda.

TERCERO.- Dispone el artículo 43 de la LTPC que es constituye falta disciplinaria muy grave *el incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en relación con las reclamaciones que se le hayan presentado.*

Del análisis de los antecedentes expuestos y de la Resolución dictada por el Director General de Energía y Actividad Industrial de fecha 23 de agosto de 2021 se desprende que, **expresamente se ha incumplido la Resolución aprobada por el Pleno de Consejo de la Transparencia en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 2021.**

Como ya se le puso de manifiesto a la Administración en la resolución del incidente de ejecución, la Resolución del Consejo agotó la vía administrativa, gana firmeza y, conforme a lo dispuesto en el 39 de la LRPACAP y demás disposiciones concordantes, ha de ser cumplida por la Administración. Un elemental principio de seguridad jurídica obliga a la Administración cuya actuación ha sido objeto de revisión por el Consejo, es decir la Consejería de Empresa Empleo, Universidades y Portavocía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a no poder disponer de lo resuelto por el Consejo.

Por tanto, la Dirección General de Energía y Actividad Industrial no puede apartarse de lo resuelto por el Consejo, debiendo dar cumplimiento al derecho de acceso que se le concedió a [REDACTED], en los términos que resolvió el Consejo. Ello en tanto lo resuelto por el Consejo no sea revisado. Desde luego la Dirección General no puede revisar las resoluciones del Consejo de Transparencia.

TERCERO.- Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del título V de la LTPC, la Consejería de Empresa Empleo, Universidades y Portavocita de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **debe proceder a la incoación del correspondiente expediente sancionador, para depurar las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir sus autoridades, cargos públicos o empleados.**

Todo ello **sin perjuicio de proceder a dejar sin efecto la Resolución dictada por el Director General de Energía y Actividad Industrial de fecha 23 de agosto de 2021 y dar cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno de Consejo** de la Transparencia en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 2021, tal como ya se dispuso en el incidente de ejecución resuelto por el Presidente del Consejo con fecha 30 de julio de 2021.

Hemos de señalar finalmente que conforme a la doctrina de la sentencia del TSJ de Cataluña Nº 4293/2020, de 26 de octubre de dos mil veinte, que enjuicia un acuerdo similar a este, no se imputa a las autoridades, cargos públicos o empleados de la Consejería de Empresa Empleo, Universidades y Portavocita la comisión de infracción alguna, si no que se ponen en conocimiento de dicha Consejería de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia unos hechos que podrían constituir una infracción muy grave, para que **incoe el oportuno expediente sancionador** y se diriman en el mismo las posibles responsabilidades, sin perjuicio de que tal conducta sea valorada en el correspondiente expediente cuya incoación se insta.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a los antecedentes y a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Instar a la Consejería de Empresa Empleo, Universidades y Portavocita de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que, mediante resolución del órgano competente, incoe expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el título V de la LTPC y demás disposiciones legales concordantes que sean de aplicación, para depurar las responsabilidades derivadas de los hechos denunciados por [REDACTED] ante este Consejo, que han quedado reseñados en los antecedentes, dando traslado de las denuncias junto a esta Resolución. Asimismo, se ordena a la mentada Consejería, dar cumplimiento en sus propios términos a la Resolución aprobada por el Pleno de Consejo de la Transparencia en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Comunicar este acuerdo a la Consejería de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LTPC, requiriéndole para que informe puntualmente a este Consejo de las actuaciones que lleve a cabo.

TERCERO.- Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente para que previa conformidad lo eleve al Pleno del Consejo para su resolución.

El Secretario.

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, elévese al Pleno del Consejo para su aprobación.

El Presidente

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

